



**MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS**  
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria  
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21  
Palmira Valle  
Correo Electrónico: [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DDTE: HAROLD CAJIAO AVILA Y OTRA**  
**DDO: JHL TRANS LOGISTIC SAS Y OTROS**  
**RAD: 76-11131-03-001-2024-00011-00**

En mi calidad de apoderado judicial, de los demandantes señores HAROLD CAJIAO AVILA Y OLGA MARINA SANCHEZ AMPUDIA, me permito pronunciarme sobre la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, realizada por el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, JHL TRANS LOGISTIC S.A.S, a través de apoderado judicial, en la forma que lo establece el Art. 206 del C.G.P., lo cual se realiza de la siguiente manera:

1.- El Art. 206 del C.G.P., en su parte pertinente nos indica lo siguiente: **“Juramento estimatorio... Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”**

2.- En el caso que nos ocupa, se indica por los libelistas que los perjuicios estimados son inexactos, excesivos y errados en su tasación, así mismo, que los documentos soportes del lucro cesante, como del daño emergente, no cumplen con los requisitos de ley, afirmaciones que no corresponden a la realidad, toda vez que conforme a lo establecido en el Art. 206 la objeción debe indicar lo relacionado con la estimación y su inexactitud, requisitos que no se cumplen por los impugnantes.

3.- Ahora bien, de la certificación por la contadora pública JENNY ASTRID LOPERA ECHEVERRY, no corresponde como lo indican los mencionados profesionales del derecho, a una certificación de contadora, ya que como se evidencia en el mentado documento, la señora LOPERA ECHEVERRY, expide el mencionado documento en calidad de representante de la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S., como certificación, en ningún momento la profesional en la contaduría emite dicho documento en nombre propio, certificando o realizando constancia de unos ingresos, ya que en su parte pertinente dicho documento obrante a folio 50, enclave 005 del expediente digital, indica lo siguiente: **“T.D.M TRANSPORTE S.A.S., NIT 890.904.488-1. CERTIFICA...”** por lo tanto, como se ha explicado en ningún momento se trata de una certificación particular de contadora publica, ya que se trata de un documento expedido a manera de certificación por la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S.

3.- Así mismo, téngase en cuenta que la contestación de la demanda no se tachan de falsos los documentos soportes del Juramento estimatorio en materia de lucro cesante y daño emergente, como tampoco se desconoce al tenor de lo dispuesto en los Art. 269 y 272 del C.G.P., como son el documento en mención, expedido por la empresa TDM TRANSPORTE



## **MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS**

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: [oscarivanmontoya@hotmail.com](mailto:oscarivanmontoya@hotmail.com)

S.A.S, y la cotización expedida por la empresa NAVITRANS, por lo tanto, son documentos que gozan de plena prueba, ya que una cosa es la ratificación, por que son documentos emanados de terceros en la forma que lo establece el Art. 262 del C.G.P., y otra cosa es tacharlos de falsos y / o desconocerlos lo que no se solicita por la parte demandada.

4.- En cuanto al documento, expedido por el parqueadero "MEDIA CANOA", donde fue incautado el vehículo de placas UPP 785, por la Policía Nacional, una vez sucedido el accidente de tránsito por un error humano de digitación se indica que el vehículo es de placa UPO 785, cuando realmente corresponde a las placas UPP 785, no obstante en el mismo documento se indica, el municipio donde sucedió el accidente de tránsito, que es YOTOCO VALLE DEL CAUCA y quién cancela dicho servicio es la señora OLGA MARINA SANCHEZ AMPUDIA, en cuantía de \$1.820.000.

5.- Así mismo, téngase en cuenta que las partes demandas que objetaron el juramento estimatorio, causa este escrito, solicitaron en los términos que establece el Art. 262 del C.G.P., la ratificación del contenido de los documentos presentados como base del Juramento estimatorio entre ellos, la certificación emitida por la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S., ya que como lo contempla o establece dicha norma dichos documentos emanados de terceros se deben apreciar por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, como sucedió en este caso.

6.- Así las cosas, en la forma que lo regula el Art. 206 del C.G.P, se DESCORRE el TRASLADO del JURAMENTO ESTIMATORIO, presentado por las partes demandadas aquí citadas, teniendo en cuenta que conforme se indica en el acápite correspondiente de la demanda la suma de \$410.890.477 por concepto de perjuicios correspondientes al daño emergente y lucro cesante se encuentran debidamente soportados en los documentos presentados y aquí ya indicados en la forma que lo determina el Art. 262 del C.G.P., y con el dictamen pericial aportado también.

### **PRUEBAS**

#### **DICTAMEN PERICIAL (ART. 227 C.G.P)**

Solicito que se tenga como prueba el dictamen pericial rendido por el Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, identificado con la C.C No. 16.604.674, y portador del AVAL – 16604674 para la categoría No. 7 que corresponde a Maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, donde establece como valor del vehículo de placas UPP 785, y el Remolque R- 23285 el cual indica que se ha perdido totalmente la suma de \$320.000.000, al 15 de agosto de 2024.



**MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS**  
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria  
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21  
Palmira Valle  
Correo Electrónico: [oscarivanmontoya@hotmail.com](mailto:oscarivanmontoya@hotmail.com)

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO EMANADO DE TERCERO (ART. 262 C.G.P.)**

Solicito la ratificación del documento contentivo de la factura electrónica de venta PGMH-10, expedida por el parqueadero de Media Canoa, por valor de \$1.820.000.

Así las cosas, le solicito a la señora Juez, en los términos del Art. 206 del C.G.P., DESESTIMAR LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, realizado por los demandados JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, a través de su apoderada judicial, y JHL TRANS LOGISTIC S.A. a través de apoderado judicial, ya que como se indica, no cumple con los requisitos que para el caso establece el Art. 206 del C.G.P., ya que no se especifica razonadamente la inexactitud en la estimación, en este caso, debe ser frente al valor estimado y no como se realiza, cuestionando documentos, que no fueron objeto de tacha de falsedad, como tampoco desconocidos.

De la señora Juez,

Atentamente,

**OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**

C. C. N° 6.385.900 de Palmira

T. P. N° 98.164 DEL C. S. J.